

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2017 00218 00
Demandante:	Maritza Rada Sanjuanelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Maicao – Unión Temporal Regional 5.
Medio de control:	Reparación directa

Auto No. 2022-157

Sería de caso correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión y posterior a ello dictar sentencia de instancia, no obstante lo anterior, de la revisión del expediente, observa el despacho que aún no han sido aportadas las pruebas ordenadas en el numeral 6º del auto fechado 10 de diciembre de 2021.

Por consiguiente, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que en el término de diez (10) días contados a partir de la

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

recepción de la respectiva comunicación, allegue los elementos de convicción dispuestos en el precitado proveído.

De otro lado, en atención a las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora en la audiencia celebrada el pasado 26 de enero del año en curso, se precisa que esta sede judicial efectuó todas las actuaciones necesarias para lograr la vinculación de la Unión Temporal Oriente Región No 5. La misma no contestó la demanda.

Tanto es así, que la parte actora desplegó la actividad tendiente a notificar a la UT al correo electrónico info@utorienteregion5.com, conforme a la constancia enviada el 19 de enero de 2021, el cual no obtuvo un resultado negativo. En igual sentido, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 16 de julio de ese mismo año, la Secretaría del despacho el día 27 de agosto de 2021 efectuó la misma labor de notificación en la cuenta de correo electrónico info@utorienteregion5.com, sin que la convocada efectuara manifestación alguna dentro del término conferido para contestar la demanda.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013², en donde rectificó la postura respecto de la capacidad procesal de las uniones temporales y aclaró:

*"El efecto útil, como criterio rector de interpretación normativa, impone admitir que los artículos 6 y 7 de la Ley 80 tuvieron el claro y **evidente propósito de dotar a los consorcios y a las uniones temporales de la capacidad jurídica necesaria tanto para celebrar contratos estatales como para comparecer en juicio**, cuando se debatían asuntos relacionados con los mismos; si ello no fuere así y no produjere tales*

² Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Actor: CONSORCIO GLONMAREX Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS.

efectos en el campo procesal, habría que concluir entonces que las disposiciones legales aludidas saldrían sobrando o carecerían de sentido, criterio hermenéutico que llevaría a negarles la totalidad o buena parte de sus efectos.

(...)

La modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. **En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés,** cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.” (Negrilla fuera de texto original)

Así la cosas, se reitera que no existe ninguna situación anormal con la vinculación de la Unión Temporal demandada ni mucho menos causal alguna que impida continuar con el trámite de instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Por Secretaría, oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, aporte las pruebas ordenadas en el numeral 6º del auto fechado 10 de diciembre de 2021, es decir:

"1. Informe si la exdocente Maritza Rada Sanjuelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.702.081 informó o puso en conocimiento percances en su salud, con ocasión de la actividad como docente, durante los periodos comprendidos entre el 8 de junio de 2012 hasta el 27 de mayo de 2017.

2. Certificación dónde conste la fecha de afiliación de la docente Maritza Rada Sanjuelo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Certificación dónde conste si la docente está afiliada o estuvo afiliada al sistema integral de Seguridad Social. Asimismo, indicar si la EPS o Unión Temporal estuvo encargada de implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio en las instituciones educativas donde laboró la Docente Maritza Rada Sanjuelo, para tal efecto, la Institución Educativa María Eugenia.

4. Informe si en los centros educativos donde laboró la docente en el Municipio de Maicao, existieron los siguientes programas:

a. Programas para prevenir enfermedades y cuidar la salud de los docentes.

b. Programas para el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida óptimas y salud de los educadores.”

Segundo: Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Tercero: Notificar el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte demandante:	adrianaparodive@hotmail.es ; alvarezvanegasabogados@gmail.com ;
Parte Demandada: Municipio De Maicao	notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co ; juridica@maicao-laguajira.gov.co ; wilmerjesusradagamarra@hotmail.com ;
Unión Temporal Oriente Región No 5	info@utorienteregion5.com ;
Ministerio De Educación	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_isanabria@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f335d1c7bbf4148ee112c22d29d910ee284ede8c0bb5c44717dd79cba270e40**

Documento generado en 25/02/2022 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00230 00
Demandante:	Contraloría General de la República.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones – UGPP -
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

AUTO 2022-158

Revisado el expediente, se advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor. Por tanto, a voces de lo normado en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el párrafo único del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, la parte demandada no propuso excepción previa alguna y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Segundo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Tercero: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Comoquiera que en el escrito de contestación no se admitió ninguno de los fundamentos de hecho presentados en la demanda, todos ellos serán objeto de prueba en el presente asunto.

Así las cosas, el problema jurídico que deberá desatarse en la sentencia de instancia consistirá en determinar si las Resoluciones No. RDP010205 del 28 de marzo de 2019, RDP011073 del 3 de abril de 2019 y RDP11012 del 3 de abril de 2019, incurrieron en nulidad por *"falta y falsa de motivación"*, *"prescripción de la acción de cobro"*, *"violación del derecho de defensa"*, en tanto que le imponen a la entidad demandante la obligación de pagar aportes patronales por concepto de reliquidación pensional de los exfuncionarios: Lucy Stella Moya Ballen, Stella Zamora de Naranjo y Luis Hernando Pacheco Sánchez.

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte Demandante: Contraloría General de la República	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones -UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f8d22a0d97c7359967d6ca1d5c15d5644bf7d3500798c449e72f7c3af04755**

Documento generado en 25/02/2022 02:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00183- 00
Demandante: THAER HANI DAHROUJ
**Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O 2022 No. 0164

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de esclarecer algunos puntos oscuros y contar con mayores elementos de juicio, se dispone oficiar a la DIAN, para que remita el histórico del RUT desde el año 2015 hasta la fecha, correspondiente al señor **THAER HANI DAHROUJ**, identificado con cédula de ciudadanía N°84.088.448.

La prueba anterior se debe remitir en el término de cinco (5) días.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5ce037ec4de9966a714eb8f2b6e32433496e6f321c95ccd1c135fe021768e7**

Documento generado en 25/02/2022 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001-33-37-041-2021-00228-00
Demandante: ANA NIDIA GARCIA GARRIDO
**Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
**Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2022-160

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitados por la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora Ana Nidia García Garrido, actuando en nombre propio, en su escrito de demanda, dirigido en contra de la RAMA JUDICIAL–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos DEAJGCC19-2648 del 25 de septiembre de 2019 y DEAJGCC20-88 del 14 de enero de 2020

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora fundamentó su solicitud en lo siguiente:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Teniendo en cuenta la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos demandados, con fundamento en la sentencia C 492 de 2016. no obstante lo cual la OFICINA DE COBRO COATIVO de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL insiste de manera ilegal en continuar con el cobro ejecutivo, a pesar de ser FALSA LA MOTIVACION de los actos administrativos demandados ,puesto que la multa impuesta es ilegal al declarar la Corte Constitucional la inexecutable de la norma que la imponía, considero que en vista de la falta de respeto de la demandada hacia las decisiones judiciales, es indispensable decretar la suspensión de los actos administrativos demandados, con el objeto de evitar que la demandada continúe adelantando acciones de cobro causándome incontables perjuicios materiales y daño moral."

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la entidad demandada se opuso al decreto de la medida cautelar, por cuanto, la parte actora no reúne los requisitos del artículo 231 del CPACA. pues, no cumplió con la carga de argumentar de manera suficiente, las razones por las cuales se deben suspender provisionalmente los actos demandados, dado que, se limitó a señalar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que servía de fundamento para la imposición de la multa, conlleva al decaimiento de los actos cuestionados. Es decir, reproduce los mismos argumentos consignados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la "necesidad" para "*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*" (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar, Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, la accionante, sustenta su petición en la presunta ilegalidad de los actos administrativos, porque fue proferido con falsa motivación en consideración a que el fundamento jurídico de la multa fue declarado inexecutable. Adicionalmente, de manera genérica, basó el perjuicio, en el hecho de que la demandada "*continúe adelantando acciones de cobro causándome incontables perjuicios materiales y daño moral*".

Así las cosas, como la accionante, no especificó de manera puntual el daño ni acreditó siquiera de manera sumaria la prueba del posible perjuicio que deba ser evitado con el decreto de la suspensión de los actos administrativos acusados. Por tal motivo, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar, pues no existe un peligro inminente.

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por la Señora ANA NIDIA GARCÍA GARRIDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Abogado CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificada con c.c. No. 80.041.811 y T.P. 159.699 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada

TERCERO: Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ANA NIDIA GARCÍA GARRIDO	ananidiagarridogarcia12@yahoo.es
PARTE DEMANDADA: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2610ef88f929ade4355a5cbdeea2523b92c8b68bcf918eb206b01ccd5abe0f**

Documento generado en 25/02/2022 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001-33-37-041-2021-00323-00
Demandante: VITALIS S.A. C.I (Antes, Vitrofarma S.A)
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES -
Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

A U T O No. 2022-159

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitados por la parte actora.

ANTECEDENTES

La Sociedad VITALIS S.A. C.I (Antes, Vitrofarma S.A), por conducto de apoderado judicial, en su escrito de demanda, dirigido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES - pretende que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos AP-00462879 del 27 de febrero de 2021 y GIF-DIA-2021_5634839 del 06 de agosto de 2021.

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora fundamentó su solicitud en lo siguiente:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"solicito se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN No. GIF-DIA-2021_5634839 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma y LA LIQUIDACION CERTIFICADA DE DEUDA NO AP-00462879 DEL 27 DE FEBRERO DE 2021, por cuanto las mismas, teniendo en cuenta los hechos y el acervo probatorio contenido en la demanda de la referencia, resultan transgresoras de los principios legales y constitucionales que deben guiar la actuación administrativa, además de la incursión en situaciones que conforme el artículo 137 del C.P.A.C.A, constituyen causales de nulidad del acto.

Se solicita la aplicación de esta medida, por cuanto de continuar los actos en mención, produciendo efectos jurídicos, afectarían directamente los intereses y derechos de mi poderdante, haciendo más gravosa su situación, adicionalmente, con el decreto de la misma, se pretende la protección y garantía del objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia"

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la entidad accionada se opuso al decreto de la medida cautelar en consideración a que los actos administrativos demandados fueron expedidos con observancia de todos los presupuestos legales en la materia. Además, a la parte actora se le garantizó el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, incluida la aclaración del valor de la deuda respecto de los aportes pensionales en mora.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la "necesidad" para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar, Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, la accionante, sustenta su petición en la presunta ilegalidad de los actos administrativos, porque fue proferido con falsa motivación en consideración a que el fundamento jurídico de la multa fue declarado inexecutable. Adicionalmente, de manera genérica, basó el perjuicio, en el hecho de que la demandada "por cuanto de continuar los actos en mención, produciendo efectos jurídicos, afectarían directamente los intereses y derechos de mi poderdante, haciendo más gravosa su situación,

Así las cosas, como la parte demandante, no especificó de manera puntual el daño ni acreditó siquiera de manera sumaria la prueba del posible perjuicio que deba ser evitado con el decreto de la suspensión de los actos administrativos acusados. Por tal motivo, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar, pues no existe un peligro inminente.

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por la Sociedad VITALIS S.A. C.I (Antes, Vitrofarma S.A), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los Abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con c.c. No. 79.266.852 y T.P. 986.60 del C.S. de la J y a YINNET MOLINA GALINDO identificada con c.c. No. 1.026.264.577 y T.P.271.516 C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la parte demandada

TERCERO: Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: VITALIS S.A. C.I (Antes, Vitrofarma S.A)	nalviar@agtabogados.com y juridica@vitalis.com
PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	yinamoli@gmail.com - yinnethmolina.conciliatus@gmail.com , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff0fc1a06bf46bbd63352d8119eb2e82a7f720a23d78b1682411cfb24883c44**
Documento generado en 25/02/2022 02:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00021-00
Demandante: EDICIONES ANTROPOS LTDA
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES -**
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 2022- 154

Se analiza si la demanda presentada por la sociedad EDICIONES ANTROPOS LTDA, por conducto de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Analizado el escrito de demanda, no se indica en cuál o cuáles de las causales de nulidad previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011² se fundamenta el ataque de legalidad de los actos

² "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

administrativos demandados. Por tanto, se debe indicar con claridad y precisión en el concepto de la violación, y en que causal se subsumen. Puntualmente, los argumentos: "EXCEPCIÓN DE PAGO", "EXCEPCION DE FALTA DE TITULO EJECUTIVO" y "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION" encuadran en las infracciones de la citada norma. Si el cargo es de infracción de las normas en que deberían fundarse se debe indicar por cuál de los defectos (falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea). Igualmente indicará los fundamentos suficientes que respalden el cargo de nulidad invocado, de manera que permitan el ejercicio del control de legalidad sobre los actos acusados. Además, adjuntar la constancia de notificación de la Resolución 2021-148612 del 21 de septiembre de 2021, y allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co.

En ese orden de ideas, la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, debe subsanar las irregularidades advertidas, esto es, precisar los cargos de nulidad con los cuales pretende dejar sin efecto los actos demandados, incluido los fundamentos que lo respaldan, según lo dispuesto en los Artículos 137 y el numeral 4° del 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por EDICIONES ANTROPOS LTDA, por intermedio de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a EDICIONES ANTROPOS LTDA, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, adjuntar la constancia de notificación de la Resolución 2021-148612 del 21 de septiembre de 2021 y allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ, identificado con la C.C. No. 7.185.807 y T.P. No. 175.493 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Ediciones Antropos LTDA	monica@edicionesantropos.com , dacevedo@aac.com.co y yat.chia@aac.com.co
PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcf9d88b256ac349f390797002066cf63dcf91de0b8cb0e92227bb47610328b**
Documento generado en 25/02/2022 02:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00028 00
Demandante:	PDC Vinos y Licores S.A.S.
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Hacienda Distrital.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-152

Se analiza si la demanda presentada por PDC Vinos y Licores S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Hacienda Distrital, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

El artículo 163 *ejusdem*, dispone que la demanda debe ser acompañada, entre otros por los siguientes documentos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, **comunicación, notificación o ejecución, según el caso.**

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones No. DDI002772 del 27 de febrero del 2020, DDI-019445 del 27 de septiembre del 2021, proferidas por la Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes de la Secretaría Distrital de Hacienda, por medio de la cual se negó una solicitud de devolución y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Revisado el expediente, advierte el despacho que junto con el escrito inicial no se allegó la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración², el cual, según el dicho del demandante fue comunicado el 1 de octubre del año 2021.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

² DDI-019445 del 27 de septiembre del 2021

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

II. Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por PDC Vinos y Licores S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Hacienda Distrital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: PDC Vinos y Licores S.A.S.	r.picciotto@domecq.com.co jsanchez@lozanovila.com
Parte demandada: Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Hacienda Distrital	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; radicacion_virtual@shd.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976eb89a37e7cedb51d6230debf41c8418861a0e10d7a547c7e71168cf79ed3**
Documento generado en 25/02/2022 02:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00045-00
Demandante: OSCAR MARINO LÓPEZ ZAPATA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2022-153

Se analiza si la demanda presentada por el señor OSCAR MARINO LÓPEZ ZAPATA, por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Analizado el escrito de demanda, se omitió indicar en cuál o cuáles de las causales de nulidad previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437

de 2011² se fundamenta el ataque de legalidad del acto administrativo demandado. Por tanto, se debe indicar con claridad y precisión como la argumentación expuesta en el acápite de concepto de la violación se subsume en alguna (as) de las causales descritas en la citada norma; si el cargo es de infracción de las normas en que deberían fundarse se debe indicar por cuál de los defectos (falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea). Igualmente indicará los fundamentos suficientes que respalden el cargo de nulidad invocado, de manera que permitan el ejercicio del control de legalidad sobre el acto acusado. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co y al de la parte demandante.

En ese orden de ideas, la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, debe subsanar las irregularidades advertidas, esto es, precisar los cargos de nulidad con los cuales pretende dejar sin efecto el acto demandado, incluidos los fundamentos que lo respaldan, según lo dispuesto en los Artículos 137 y el numeral 4° del 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por OSCAR MARINO LÓPEZ ZAPATA, por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN

² “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
-, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a OSCAR MARINO LÓPEZ ZAPATA, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co. y al de la parte demandada

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado HUGO ANDRÉS SARAZA identificado con la C.C. No. 18.617.211 y T.P. No. 239.610 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE OSCAR MARINO LÓPEZ ZAPATA	NOTIFICACIONES@GJS.COM.CO
PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-	NOTIFICACIONESJUDICIALESUGPP@UGPP.GOV.CO
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df22ddbc15485609c8eb234a0078dd5d4023356c89e4b485c7b9b0e810cbdbb**

Documento generado en 25/02/2022 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00055 00
Demandante:	EMGESA S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE SIBATE (CUNDINAMARCA)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022- 155

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SIBATE (CUNDINAMARCA), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la a Sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SIBATE (CUNDINAMARCA), con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos ODI-068-2021 TRD-123.2.1 del 16 de julio de 2021, incluye adjunto liquidaciones de compensaciones, sin número, -vigencia 2021- y ODI-109-2021 TRI3.132.6 del 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la MUNICIPIO DE SIBATE (CUNDINAMARCA), de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado ANDRÉS FELIPE AMAYA CASTRILLÓN, identificado con la C.C. No. 80.875.896 y T.P. No 172.188 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: EMGESA S.A. E.S.P.	notificaciones.judiciales@enel.com.
PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE SIBATE	juridica@sibate-cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272bfaa7c22f16b5522f3402d92e7c4993d1a5fdf529db7348f9ee530203cdd4**

Documento generado en 25/02/2022 02:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>